



RESOLUCION No. CSJATR18-298
Jueves, 17 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00195-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 32.772.902 expedida en Cali, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2016-00330 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 09 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00195-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, consiste en los siguientes hechos:

"OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali (VALLE), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.798.009 32.772.902 expedida en Cali (VALLE), quien obra en este acto en mi condición de Cesionario del BANCO PICHINCHA S.A, establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al documento aportado en su despacho y debidamente aceptada la cesión, muy respetuosamente solicito se ordene la vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, para evitar que se siga dilatando en el tiempo el curso normal que el despacho ha debido darle a esta demanda que conoce el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Esta petición la fundamento en los siguientes hechos:

El Juzgado del conocimiento acepto la cesión del BANCO PICHINCHA S,A, a mi favor mediante auto de fecha 25 de Febrero de 2.015, notificado por estado el 04-03-15, y estando el proceso en la etapa de trámite de la liquidación y el vehículo objeto de la prenda identificado con las placas BTA-923, el cual se encontraba debidamente inmovilizado y secuestrado.

2. El 25 de Agosto de 2015 se aportó la liquidación del crédito debidamente actualizada, y el 12 de Agosto de 2.015 se aportó el avalúo del vehículo identificado con las placas BTA-923 2015, y nuevamente se volvió aportar 13 de Febrero de 2.017 atendiendo requerimiento del Juzgado mediante auto de fecha 09 de Febrero de 2.017

SW 119
ald

3. El juzgado mediante auto de fecha 23 de Febrero de 2.017 resolvió correr traslado a la parte demandada por el termino de 3 días del avalúo del vehículo presentado por la parte demandante. Fecha a partir de la cual se solicitó fijar fecha de remate del Vehículo.

4. Mediante auto de fecha 10 de Julio de 2.017, notificado por estado el 11 de Julio de la misma anualidad el Juzgado resolvió aprobar el avalúo presentado por la suma de \$30.400.000.00, y señala fecha de remate para el día 16 de Agosto de 2.017 a las 8 A.M.

5. El 16 de Agosto de 2.017 se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto de la prenda identificado con las placas BTA-923, y mediante apoderado se solicitó la adjudicación al suscrito del mencionado automotor.

6. El 24 de Agosto de 2.017 Mediante memorial, se aportó copia de la consignación realizada por valor de \$1.065.000.00 correspondiente al 5% del remate

7. Mediante memorial de fechas 11 de Septiembre de 2017, se requiere nuevamente impulsar el proceso solicitando darle trámite a la etapa procesal siguiente.

8. En innumerables oportunidades se ha requerido al despacho del conocimiento para que se sirva aprobar la diligencia de remate sin que hasta la fecha el Juzgado se haya pronunciado a tal petición., hasta la fecha ocho (8) MESES DESPUES, no hay pronunciamiento alguno, y cuando se pregunta por el proceso en la ventanilla nos informan que está en trámite.

Por tales motivos es preciso solicitar la vigilancia judicial administrativa ante la amenaza de violación de uno de los principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho, como es la de administrar justicia de una manera oportuna y eficaz. En consecuencia elevo respetuosamente la siguiente:

PETICION

Como puede observar la Honorable Sala el juzgado no resuelve las peticiones elevadas dentro de un término apropiado y prudente, siendo por ello que solicitamos, de acuerdo con las facultades establecidas en el acuerdo 088 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial y Administrativa consagrado en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, lo siguiente:

1. Ordenar la vigilancia judicial y administrativa sobre el proceso ejecutivo Mixto referenciado.
2. Solicito se verifique por qué el juzgado no ha impulsado las actuaciones pertinentes tendientes a resolver la aprobación del remate y ordenar la elaboración de los oficios correspondientes con el fin de legalizar la adjudicación del vehículo de placas BTA-923 a mi favor.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

09/21/15

al

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, con oficio del 09 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de mayo de 2018, radicado bajo el No. 31087 pronunciándose en los siguientes términos:

“En acatamiento a lo solicitado por esa Corporación dentro de la vigilancia judicial de la referencia procedo a rendir informe escrito solicitado acerca de los hechos descritos por el quejoso señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ dentro del proceso ejecutivo mixto de la referencia.

Orlans

Antes de rendir el informe solicitado, debo indicar que tomé posesión del cargo de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Soledad, el 11 de enero de 2018 y el conocimiento que tengo del presente asunto solo lo tuve con ocasión de la notificación de la vigilancia administrativa, radicada bajo el No. 2018-00195-00 pues, el proceso no tenía trámite pendiente para resolver, ni había ingresado con informe al Despacho a la fecha en que asumí las funciones propias del cargo.

Con base en lo expuesto por el señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ en su condición de Cesionario del Banco Pichincha S.A, en su petición de vigilancia judicial dirigida a esa Sala, y por solicitarlo su despacho informo lo siguiente:

Las manifestaciones del memorialista, consignadas en los hechos de la solicitud de queja son ciertos del 1o al 6o. Revisado el expediente del juicio ejecutivo que se adelanta en este Despacho, se observa solicitud presentada el 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se solicita aprobar la diligencia de remate y ordenar la elaboración de los oficios necesarios para la legalización de la adjudicación.

En ese sentido tenemos, tal como lo afirma el quejoso que luego de haber cumplido con la carga procesal correspondiente, como lo es la consignación del 5% del valor del remate realizado el 16 de agosto de 2017, el despacho no hubiere proferido auto de aprobación para la legalización de la adjudicación.

Valga la pena reiterar que para esa época el suscrito no se encontraba presidiendo el Despacho.

Una vez enterado el suscrito de la presente vigilancia judicial, se procedió a ubicar el expediente y luego de verificado que la parte interesada realizó la consignación correspondiente, se procedió a proferir auto del 10 de mayo de 2018, (se anexa copia), mediante el cual se resuelve aprobar la diligencia de remate realizada el día 16 de agosto de 2017, cancelación del gravamen prendario, expedición de copia del acta de la diligencia de remate, la entrega por el secuestre al rematante del bien rematado entre otros, NORMALIZANDO con ello, el trámite judicial y la situación de mora planteada.

Cabe resaltar que si bien es cierto que el despacho no se había pronunciado con respecto al trámite correspondiente en el presente proceso, no es menos cierto la falta de impulso procesal por parte de la parte interesada, atendiendo el gran volumen de procesos que

se tramitan en esta agencia judicial. Habiendo cesado la causa que motivó el ejercicio de la vigilancia administrativa, solicito comedidamente el archivo de la misma, pues el trámite judicial cuestionado se normalizó a favor del quejoso.

En los anteriores términos doy por rendido el informe que se solicita”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

OW 419

agca

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

aw 519

- Copia memorial de solicitud de remate debidamente radicado el día 10 de Noviembre de 2017.
 - Copia memorial de segunda solicitud de remate debidamente radicado el día 16 de Enero de 2018.
 - Copia de informe secretarial de fecha 10 de Noviembre de 2017.
 - Copia de auto de fecha 12 de Diciembre de 2017.
 - Copia de memorial de tercera solicitud de remate debidamente radificada el día 24 de abril de 2018.
 - Copia de memorial interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 18 de diciembre de 2017
 - Copia de memorial que descortes el traslado del recurso de reposición radicado el día 16 de enero de 2018.
 - Copia de auto de fecha 27 de febrero de 2018
- En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:
- Fotocopia del auto del 10 de mayo de 2018

7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Analisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en aprobar la diligencia de remate y ordenar los oficios para la legalización de la adjudicación dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00330?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, curso proceso verbal de radicación No. 2016-00330.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

Causis

epw

Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones judiciales surtidas en el trámite del proceso, y precisa que el 24 de agosto de 2017 se aportó copia de la consignación realizada correspondiente al 5% del remate. Indica que mediante auto del 11 de septiembre de 2017 requirió el impulso del proceso.

Señala que en varias oportunidades ha requerido al Despacho a fin de que se sirva a aprobar la diligencia de remate, manifiesta que han transcurrido más de 8 meses sin que exista pronunciamiento de esa sede judicial.

Que el funcionario judicial manifiesta inicialmente que funge como Juez Primero Civil del Circuito de Soledad desde el 11 de enero de la presente anualidad, y solo tuvo conocimiento del asunto con ocasión a la presente vigilancia. Señala que el proceso no había ingresado al Despacho con trámite pendiente.

Indica el servidor que revisado el expediente se observa solicitud presentada el 15 de diciembre de 2017, mediante la cual solicita la aprobación de la diligencia de remate y ordena la elaboración de los oficios necesarios para la legalización de la adjudicación. Precisa, que el Despacho procedió a verificar la consignación realizada, y a través de auto del 10 de mayo resolvió aprobar la diligencia de remate realizada el 16 de agosto de 2017, cancelación del gravamen prendario, expedición de copia del acta de la diligencia de remate, la entrega por el secuestre al rematante del bien rematado, entre otros; por lo que se normalizó la situación objeto de la vigilancia.

Finalmente, culmina señalando que, si bien es cierto el Despacho no se había pronunciado, lo anterior se debió al cúmulo de procesos que tramita esa agencia judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Rodríguez Pacheco normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 10 de mayo de 2018 el despacho resolvió aprobar la diligencia de remate realizada el 16 de agosto de 2017, ordenó la cancelación del gravamen prendario, expidió a costas del rematante de copia del acta de la diligencia de remate, y ordenó la entrega por el secuestre al rematante del bien rematado.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad. Toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia,

de

CEJAIS

dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando el funcionario manifiesta tener un alto volumen de procesos, y no tener conocimiento de la situación planteada por el señor Tuqerres Paz previo a la presente actuación, lo cierto, es que el retraso trajo inconvenientes al usuario de la administración de justicia.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se

eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM

